

Órgano:

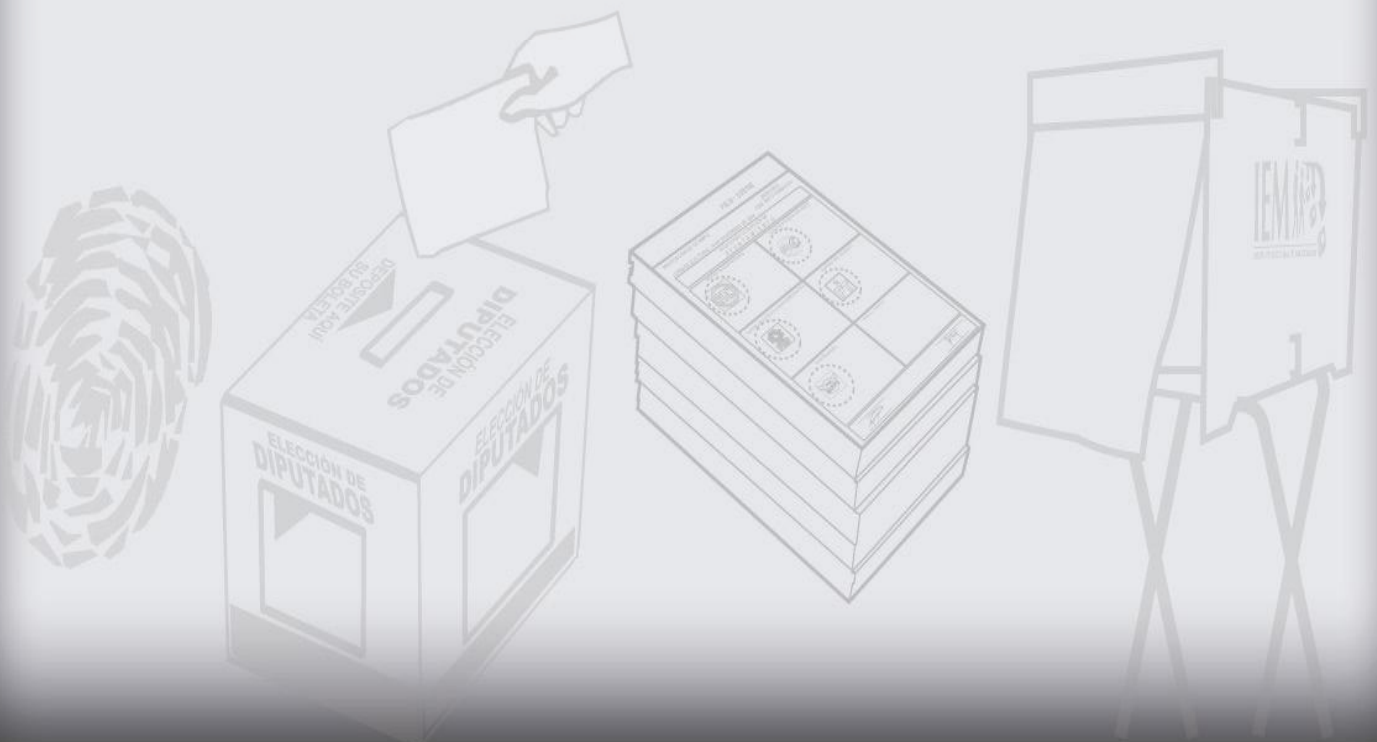
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REFORMA AL P.A. 06/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FRENTE A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

Fecha:

04 DE MARZO DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 06/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.

Morelia, Michoacán a 04 cuatro de marzo del año 2008, dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente registrado con el número P.A. 06/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 20 veinte de septiembre del año próximo anterior, el LICENCIADO JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ, en cuanto representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por actos que considera violatorios a la legislación electoral, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 29 veintinueve de Agosto del año 2007, dos mil siete, dio inicio de manera oficial la campaña electoral, para efectos de elegir Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional (PAN), el C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA.

SEGUNDO.- Que a partir del inicio del período de campaña el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, militantes y/o trabajadores han usado el equipamiento urbano y/o carretero de la ciudad de Morelia, al pintar propaganda política del Candidato Salvador López Orduña en las "cunetas" entre la carretera y el camellón central del periférico "Paseo de la República" en el tramo a Salamanca, en esta Ciudad de Morelia, Michoacán. Por lo que desde este momento ofrezco como medio de convicción "Prueba Técnica" conforme al artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, consistente en nueve fotografías tomadas en el lugar en mención.

TERCERO.- Que con fecha 06 seis de junio del año en curso fue aprobado por unanimidad de votos, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el acuerdo "PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS Y SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS".

DERECHO:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



PRIMERO.- Con todo lo señalado en el capítulo de Hechos infringe el Partido Acción Nacional lo dispuesto por el artículo 35 fracción XIV que establece: "Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a: Fracción XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos."

Por lo que en la especie, el Partido Acción Nacional, no se conduce conforme lo que establecen los cauces legales ya que no está ajustando su conducta a lo que prevé el artículo 50 fracción IV; que ordena a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, a que observen entre otras cuestiones:

"Fracción IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;"

Así como también viola con sus actos el Partido Acción Nacional lo previsto en el acuerdo de fecha 06 de junio del año en curso denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS Y SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS."

La propaganda del Partido Acción Nacional que textualmente dice: "Chavo López Orduña Gobernador" se encuentra, como se puede observar en las fotografías que se anexan como prueba técnica, pintada en "cunetas" ubicadas entre la carretera y el camellón central ubicado en donde ha quedado asentado en el capítulo de hechos, las que según el acuerdo que se menciona, y el que se debe entender de manera enunciativa y no limitativa, las "cunetas" forman parte del equipamiento urbano y/o carretero del municipio de Morelia.

De lo anterior se desprende que existe una clara violación por el Partido Acción Nacional al Código Electoral del Estado de Michoacán y al acuerdo en el que se ordena a los 113 municipios del Estado que retiren propaganda que se encuentra en áreas prohibidas en base al Código Electoral y al Acuerdo del Consejo General que se viene mencionando, aprovechando los espacios con mayor visibilidad en ese tramo del Periférico "Paseo de la República", actuando de esta forma al margen de la ley, violando con ello lo que establece el artículo 13 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, que señala que la ley establecerá las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral, y no obstante que efectivamente la ley electoral y el acuerdo del Consejo General es muy claro al establecer la forma en la que deben colocar la propaganda de campaña los candidatos, el Partido Acción Nacional desacata de manera flagrante la legislación electoral.

Provocando con lo anterior que el proceso electoral se lleve al margen de lo establecido por la ley, lo que repercute en un perjuicio para el partido que represento pues al actuar de esa manera anárquica e ilegal se está atrapando la atención de los ciudadanos de manera prohibida y de esta manera estar en ventaja respecto de los demás partidos políticos, no obstante saber que esos espacios están prohibidos para esos fines.

PRUEBAS:

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Misma que hago consistir en 09 nueve imágenes que contienen publicidad y propaganda del Partido Acción Nacional (PAN), colocada en el camellón central del periférico en el tramo establecido del Estadio Morelos al Crucero de la Salida a Salamanca, en esta Ciudad de Morelia, Michoacán; y de las cuales se observa la frase "CHAVO LÓPEZ ORDUÑA, GOBERNADOR". En color azul, naranja y fondo blanco, mismas que solicito desde estos momentos se me tengan por ofrecidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica y se les de el valor probatorio y alcance legal; con las que acredito la plena violación a la legislación electoral y la responsabilidad del Partido Acción Nacional. (ANEXO UNO). Probanza en la que aprese el periódico el Sol de Morelia cuya primera plana es "Chavo aventaja en encuestas" de fecha 7 u 8 de septiembre de 2007, documental con la que se acredita la existencia de las pintas denunciadas en forma indubitable y que es verificable por parte de esta autoridad electoral administrativa, mediante la compulsión en la primera plana de la síntesis de prensa del instituto, misma que obra en sus archivos.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta que levante el Secretario General del Instituto electoral del Estado de Michoacán o el funcionario que se habilite para ese



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



efecto, y en la que se de constancia de la existencia de las pintas como apresen en las placas fotográficas.

3.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

HUMANA.- Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la casualidad fenomenológicas, es decir, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

SEGUNDO.- Como consta del auto de fecha 11 once de octubre del año 2007, dos mil siete, la parte demandada omitió dar contestación a la queja planteada en su contra, de igual manera mediante acuerdo del día 12 doce del mismo mes y año, se ordenó llevar a cabo una diligencia consistente en la verificación de la pinta motivo de la inconformidad correspondiente, inspección que se llevó a cabo por el Secretario General del Instituto el día 13 trece del mes y año referidos.

TERCERO.- Con fecha 20 veinte de Octubre se ordenó en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, cerrar la instrucción del expediente que nos ocupa, poniendo los autos a la vista de la Secretaría General para la elaboración del proyecto correspondiente, para su posterior aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Por cuestión de método, corresponde en este apartado fijar la litis sujeta a estudio dentro del presente procedimiento administrativo, misma que se integra con el escrito de denuncia presentado por el representante del partido político promovente, aún y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



cuando el Partido señalado como responsable no ejerció su derecho de réplica dentro del plazo debidamente concedido para ello.

Así tenemos que el C. José Calderón González, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial de demanda esencialmente argumentó lo siguiente: Que a partir del inicio del periodo de campaña el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, militantes y/o trabajadores han usado el equipamiento urbano y/o carretero de la ciudad de Morelia, al pintar propaganda política del Candidato Salvador López Orduña en las “cunetas” entre la carretera y el camellón central del periférico “Paseo de la República” en el tramo establecido entre el Estadio “Morelos” y el cruce de la salida a Salamanca, que el partido político denunciado infringe lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de Precampaña y Campaña Electoral, que se encuentre colocada en los árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios.

Una vez integrada la litis, se procederá al análisis del planteamiento hecho por la actora y a la valoración de las pruebas ofrecidas y acompañadas por ella en autos, para determinar la procedencia o no de la queja planteada en autos.

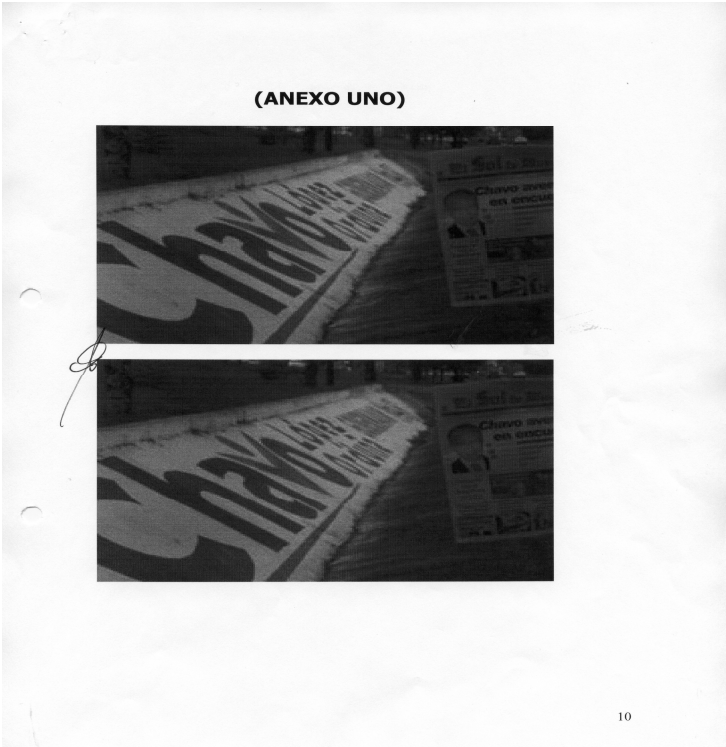
Como cuestión previa, es importante destacar que la parte Actora dentro del presente sumario ofreció como medios de convicción los siguientes:

PRUEBA TÉCNICA, consistente en nueve fotografías, tomadas en el lugar en donde se encontraba ubicada la pinta motivo de la supuesta violación que en estos momentos nos ocupa, mismas que se reproducen en la presente resolución:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Placas fotográficas 1 y 2



Placas fotográficas 3 y 4



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Placas fotográficas 5 y 6



Placas fotográficas 7 y 8



Placa fotográfica 9

PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en el acta que levante el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán o el funcionario que se habilite para ese efecto, y en la que se dé constancia de la existencia de las pintas motivo de la queja,

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistentes en el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta y en lo que el Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, y;

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de constancias que obran en el expediente.

Probanzas que en términos del artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupan, constituyen simples indicios, más no eficacia probatoria plena, ya que a criterio de este órgano en su conjunto no generan convicción sobre los hechos afirmados, sino por el contrario, se encuentran contravenidos con la documental pública que obra en el expediente del Procedimiento que nos ocupa, consistente en la Certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de Octubre del año 2007, dos mil siete, la cual hace prueba plena por tratarse de un documento que cumple los requisitos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



marcados por el artículo 16 en relación con el 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, como más adelante se verá.

En efecto, como se adujo anteriormente, la propia inconforme se limitó en su escrito de demanda a indicar que: *se han usado el equipamiento urbano y/o carretero de la ciudad de Morelia, al pintar propaganda política del Candidato Salvador López Orduña en las “cunetas” entre la carretera y el camellón central del periférico “Paseo de la República” en el tramo establecido entre el Estadio “Morelos” y el cruce de la salida a Salamanca, encontraba una pinta ubicada en la cuneta*, pretendiendo acreditar su dicho principalmente con las placas fotográficas cuyas imágenes se encuentran en este considerando; sin embargo tal afirmación y medios de convicción a criterio de este órgano no pueden generar eficacia probatoria plena, ya que el propio actor incumple con lo establecido en los artículos 36 del Código Electoral del estado de Michoacán en el sentido de aportar los elementos probatorios para acreditar su acción y 20 de la Ley de Justicia Electoral, que claramente indica que *el que afirma esta obligado a probar*; y dichas probanzas administradas con la documental pública y las instrumentales de actuaciones, así como presuncionales legal y humana son estériles para justificar su dicho, primeramente por que el quejoso no es preciso en su demanda al indicar el lugar exacto en donde se encuentra la pinta motivo de la queja que nos ocupa, misma suerte corren las placas fotográficas que acompaña como prueba, ya que de las mismas no se advierte la ubicación exacta de la pinta con que se pretende demostrar la violación al artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sino por el contrario, existe prueba consistente en la Certificación llevada a cabo por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se advierte que *en el tramo comprendido desde el periférico a la altura del Estadio Morelos, hasta la salida a Salamanca, en esta Ciudad de Morelia, Michoacán; que ningún lugar coincidía con las fotografías presentadas como prueba y por ende no fue localizada la pinta motivo de la queja que nos ocupa*, documental pública que cumple con los requisitos marcados por el artículo 16 fracción II y IV de la Ley de Justicia Electoral, pues dicho instrumento fue expedido por funcionario electoral (que es el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán), el mismo fue expedido por quien está investido de fe pública (artículos 116 fracción II y VIII del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Código Electoral del Estado de Michoacán), y en dicho documento se consignó un hecho que le constó; certificación que en términos del artículo 21 fracción II del mismo ordenamiento legal hace prueba plena, máxime que no existió otra prueba que desvirtuara la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos en ella; razón por la cual se llega a la conclusión de que no fueron demostrados los hechos imputados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática al Partido Acción Nacional y por ende no existe agravio legal alguno que reparar.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora no cumplió con la obligación de la carga de la prueba en términos de los artículos 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 20 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, se estima procedente declarar improcedente la acción ejercida a través del procedimiento administrativo intentado por la parte actora.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1,2 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15,16, 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán;; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el presente procedimiento administrativo, atento a que el representante del Partido de la Revolución Democrática no logró acreditar los hechos constitutivos de su acción.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luís Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ
REYES**

**SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOACÁN**